

Interlocutorio Civil Nro. 320



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA  
Demandante: TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.  
Demandados: HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ Y OTROS  
Radicado: 202000132-00  
Asunto: TRANSACCIÓN

**1. Asunto**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión de la transacción extraprocesal presentada al interior del proceso de la referencia.

**2. Antecedentes**

2.1 Mediante auto del 11 de diciembre del pasado año, este despacho judicial *Admitió* la demanda de la referencia y en consecuencia le imprimió el trámite legalmente establecido.

2.2 Notificados los demandados del auto admisorio, dentro del término de ley para ello, dieron contestación a la misma, la cual hubo de admitirse de conformidad con el artículo 96 del C. G. del P., decretándose consecuentemente, como prueba dictamen pericial, avalúo por parte de dos peritos, a los daños que se causen con la imposición de la servidumbre eléctrica y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la misma.

Ante el Despacho se presentó acta de conciliación y/o transacción extraprocesal, suscrita por las partes, por medio del cual le hacen saber al Despacho que:

2.3 "... Entre los suscritos: WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ, (...) abogado en ejercicio actuando como apoderado judicial de la empresa TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante "TCE"), (...) parte demandante en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, con radicado N° 170504089001-2020.00132-00 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, por una parte y de la otra HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUAN MARTIN SERNA GÓMEZ, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, identificados como aparece al pie de sus firmas, parte demandada (...) hemos acordado celebrar el presente contrato de transacción en los términos de los artículos 2469 y ss del Código Civil Colombiano, con el fin que surta

los efectos del artículo 312 del Código General del Proceso, conforme a las cláusulas que adelante se estipulan, previas las siguientes.

En el respectivo contrato se acordó

1. (...).

8. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1, del Decreto 1073 de 2015, se constituyó depósito judicial a favor de la parte demandada por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$160, 613,610.00)**. Realizado a través del portal web del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y con número de aprobación CUS 815350719.

9. En virtud al artículo 312 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, la cual es su voluntad y objeto principal del presente documento que se regirá por las siguientes:

## CLÀUSULAS

**PRIMERA OBJETO:** Las partes acuerdan TRANSIGIR, con efecto de COSA JUZGADA, en los términos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, el objeto de la controversia que se dirime en EL PROCESO, esto es, la parte demanda no se opone y acepta la imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio bajo las condiciones anotadas en la PRETENSIÓN PRIMERA del escrito de demanda que originó EL PROCESO así:

DECRETAR la imposición de una servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado "LA QUIEBRA" identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas, con Cédula Catastral No. 1705000000000022003900000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (15.150 M<sup>2</sup>) (en adelante "la servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta.

En consecuencia de lo anterior se otorga a TRASMISORA COLIMBIANA DE NERGÍA S.A.A. E.S.P., en su calidad de demandante dentro del proceso e inversionista del proyecto las siguientes facultades: Realizar las actividades que sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre sobre el Predio, en especial: a) Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas áreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. C) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos, d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a esta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre solicitada en el proceso, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad

competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas, y templetes) permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

**SEGUNDA: CONTRAPRESTACION:** Las partes acuerdan que la contraprestación para los propietarios del Predio objeto de la litis, será en las proporciones que a cada uno le corresponda, en virtud a la TRANSACCION planteada en la cláusula anterior. De esta manera la contraprestación estará compuesta por lo siguiente: 1) Por el valor mencionado en la consideración octava del presente documento, el cual corresponde a CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 160.613.610.00) dinero que ya se encuentra en la cuenta judicial del Juzgado y 2) Por un valor adicional de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 25.000.000) el cual será consignado por parte de TCE a la cuenta del despacho, en depósito judicial. Con lo cual se obtiene un total De CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 185.613.610). **PARAGRAFO:** El valor adicional referido en el numeral 2 de ésta cláusula deberá ser constituido por TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. a favor de la parte demandada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pronunciamiento, en sentido favorable, de parte del señor juez de conocimiento del proceso, respecto de la aprobación del presente contrato de transacción, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso.

### 3. Consideraciones

En relación con la Transacción como forma de terminación del proceso, establece el artículo 312 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Atendiendo el contenido del artículo en mención, debemos decir que la situación aquí presentada se enmarca en aquel postulado, pues en efecto obra documento suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para ello y los aquí demandados Sres. Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez en la cual solicitan en forma conjunta al Despacho:

1. Aprobar en todas sus partes la presente transacción, con el fin de dar por terminado el proceso con radicado 170504089001-2020-00132-00 que actualmente se adelanta en su Despacho.
2. Una vez verificado que el depósito judicial establecido en la cláusula segunda ha sido constituido en debida forma a favor de la parte Demandada, imponer a favor de TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio, conforme lo indicado en la pretensión primera del escrito de demanda origen del proceso y la cláusula primera de este documento, en concordancia con lo establecido en el

artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, que señala:  
" Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago" (Subrayado fuera del texto original).

3. En consecuencia de lo anterior librar a favor de los demandados en las proporciones que correspondan para cada uno, los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado con ocasión del proceso con radicado 170504089001-2020-00132-00.
4. Ordenar levantar la medida cautelar de inscripción de demanda del Proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 118-0271, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y en consecuencia ordenar la inscripción de la providencia que ponga fin al proceso en el mismo folio en la que se deberá constituir la Servidumbre sobre el Predio y deberá quedar debidamente inscrita dicho folio de matrícula. (...)"

Transacción o acuerdo conciliatorio que se cumple la exigencia normativa para que éste juez proceda de conformidad, en tanto "se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."<sup>1</sup>.

En consecuencia, se decretará la terminación de éste proceso y su posterior archivo, una vez se profiera la respectiva sentencia imponiendo la servidumbre.

Finalmente, de conformidad con el inciso 4 del art. 312 del C.G.P, no habrá condena en costas.

Considera el suscrito juez que dada la particularidad de lo aquí ocurrido, se hace procedente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso, por existir acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes dentro de este proceso **VERBAL de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por la sociedad **TRASMISORA**

---

<sup>1</sup> Art. 312 del C.G.P.

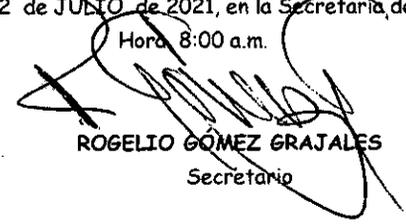
contra de los señores **HÉCTOR ALBERTO SERNA LOPEZ, HÉCTOR MAURICIO Y JUAN MARTIN SERNA GOMEZ.**

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se proferirá sentencia en la que se **DECRETE** la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, sobre una franja de terreno del predio denominado "LA QUIEBRA" identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas, con Cédula Catastral No. 17050000000000220039000000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu, de propiedad de la parte demandada y se tomarán otras decisiones consecuentes con el fallo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 62  
Fijado hoy 2 de JULIO de 2021, en la Secretaría, del juzgado  
Hora: 8:00 a.m.

  
**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario

